

En la misma página y columna, línea 61, donde dice: «... pueden corresponderles ...», debe decir: «... puedan corresponderles ...».

En la misma página y columna, línea 89, donde dice: «... de las mismas ...», debe decir: «... de la misma ...».

En la misma página y columna, línea 90, donde dice: «... se aplicará al concepto 412.02, que se denominará ...», debe decir: «... se aplicará al concepto 411.02, que se denominará ...».

En la página 4521, primera columna, línea 12, donde dice: «... los trienios que tengan reconocidos ...», debe decir: «... los trienios que tenga reconocidos ...».

En la misma página y columna, línea 67, donde dice: «... a) Que las mensualidades y pagas extraordinarias de los ...», debe decir: «... a) Que las pagas extraordinarias de los ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

9716 - REAL DECRETO 768/1981, de 10 de abril, por el que se regula la concesión de licencias y la adopción de medidas de seguridad de las armas que hayan de utilizar los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

El procedimiento de selección del personal de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, la situación especial de dependencia en que se encuentran, respecto de Entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones y el régimen jurídico específico que regula tales selección y funciones son factores determinantes de que la concesión de licencias de armas a dicho personal pueda y deba ser objeto de un procedimiento especial.

Tal procedimiento sólo puede ser establecido sobre la base de contar con la colaboración de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, los cuales deben, por idénticas razones, asumir la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas, participando consecuentemente en la responsabilidad derivada de la pérdida, sustracción o uso indebido de aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las solicitudes de licencias de uso de armas a personas investidas del carácter de Agentes de la autoridad, como miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, serán gestionadas por los órganos competentes de las mismas, que las presentarán, conjuntamente en la misma fecha, en la Intervención de Armas respectiva. En el supuesto de Comunidades Autónomas, ésta será la que corresponda a la localidad en la que los órganos de que dependen tengan su sede.

Artículo segundo.—La presentación a que se alude en el artículo anterior se efectuará antes del uno de junio del presente año y cada solicitud deberá constar de los siguientes documentos:

- Instancia dirigida al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, firmada por el interesado.
- Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor, que será cotejada con el original y diligenciada por el órgano que gestione las licencias, haciendo constar la coincidencia de fotocopia y original.
- Efecto timbrado para la expedición de la licencia.
- Fotocopia del nombramiento del Agente de la autoridad interesado, que se cotejará y diligenciará en la forma dispuesta en el apartado b).
- Certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local, acreditativa de que el solicitante se encuentra en servicio activo e informe de conducta del mismo.
- Declaración jurada del Agente solicitante, con el visto bueno del Jefe, autoridad o superior de que inmediatamente dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal ni gubernativo.

Artículo tercero.—Uno. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil no ubicadas en la capital de la provincia remitirán las solicitudes recibidas a la correspondiente Jefatura de Comandancia y expedirán las autorizaciones temporales de uso de armas antes del día quince de junio.

Dos. Las Intervenciones de Armas de las cabeceras de Comandancia expedirán, antes del uno de julio, las autorizaciones temporales de uso de armas correspondientes a las solicitudes de los Agentes de la autoridad que presten servicio en la capital de la provincia.

Tres. En ambos supuestos las Intervenciones de Armas enviarán conjuntamente las autorizaciones temporales de uso de armas al órgano de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales que haya presentado las solicitudes.

Artículo cuarto.—Las Jefaturas de Comandancia expedirán, cuando proceda, las licencias definitivas relativas a las solicitudes recibidas, antes del uno de octubre, enviándolas conjuntamente a las Instituciones destinatarias y remitiendo las matrices correspondientes a la Dirección General de la Guardia Civil, a la Dirección General de la Policía y a la Intervención de Armas respectiva.

Artículo quinto.—Con las solicitudes de los aspirantes al desempeño de las funciones de policía de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales que hayan obtenido el nombramiento definitivo se procederá en la forma indicada en los artículos precedentes, salvo en lo que se refiere a las fechas de presentación y expedición de las oportunas autorizaciones temporales y licencias.

Artículo sexto.—Los miembros de los Cuerpos de Policía, a que se refiere el presente Real Decreto depositarán las armas, siempre que sea posible, en los locales que tengan habilitados, con las debidas garantías de seguridad, las Comunidades Autónomas o Entidades Locales al finalizar su servicio normal y, en todo caso, siempre que por cualquiera otra circunstancia se encuentren fuera de servicio.

Artículo séptimo.—Los órganos de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales a cuyo mando se encuentren los Agentes deberán adoptar cuantos controles y medidas de seguridad sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los Agentes, aquéllos serán también responsables siempre que tales supuestos se produzcan por falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.

También, en los supuestos de comisión de delitos, faltas o infracciones, así como de utilización indebida del arma por los miembros de los Cuerpos de Policía a que se refiere este Real Decreto, los órganos mencionados en el párrafo anterior podrán proceder a la retirada, con carácter provisional de la misma y los documentos correspondientes, participándolo inmediatamente a la Intervención de Armas respectiva con entrega de aquélla y de los documentos referidos.

Artículo octavo.—Las licencias de uso de armas para las personas a que se refiere el presente Real Decreto tendrán validez mientras éstas conserven el carácter de Agentes de la autoridad y careciendo de la misma siempre que se encuentren fuera de servicio.

DISPOSICION FINAL

Todas las licencias y autorizaciones temporales de uso de armas concedidas hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto a los Agentes de la autoridad comprendidos en su ámbito de aplicación caducarán automáticamente el día uno de julio del corriente año, cualquiera que hubiera sido la fecha de su expedición.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9717 - REAL DECRETO 769/1981, de 13 de marzo, por el que se establece el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación.

El Día Mundial de la Alimentación se estableció en la vigésima Conferencia General de la FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, celebrada en Roma en noviembre de mil novecientos setenta y nueve, mediante Resolución de aquella Organización aprobada unánimemente por los ciento cuarenta y siete países miembros asistentes, entre ellos España. El Día Mundial de la Alimentación se celebrará, en todos los países, anualmente el día dieciséis de octubre, aniversario de la Fundación de FAO y su primera edición tendrá lugar en mil novecientos ochenta y uno.

El Día Mundial de la Alimentación tiene por objetivo fundamental lograr que el público en general comprenda mejor la naturaleza y las dimensiones a largo plazo de la alimentación mundial y reforzar el sentido de solidaridad nacional e internacional en la lucha contra el hambre, la malnutrición y la pobreza. En tal sentido, a efectos de preparar un programa de actividades que difundan en el seno de la sociedad española la necesidad de una preocupación colectiva sobre la problemática y soluciones en materia de alimentación, es necesario atribuir la dirección, coordinación y el seguimiento del programa que se establezca a un Comité Nacional en el seno de la Administración Pública, con el que puedan colaborar las Instituciones interesadas no gubernamentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se instituye el Día Mundial de la Alimentación que se celebrará con carácter anual, el dieciséis de octubre, aniversario de la fundación de la FAO. Dicha fecha, representará la culminación de una realización de actividades, orientadas a difundir en el seno de la sociedad española la preocupación colectiva por la problemática de la alimentación.

Artículo segundo.—Para la preparación, ejecución y seguimiento del programa de actividades y presupuesto del Día Mundial de la Alimentación se crea en el Ministerio de Agricultura el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación, que estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Agricultura.

Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

Vicepresidente segundo: El Director general de Competencia y Consumo.

Vocales:

El Director general de Presupuestos.

El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación.

El Director general de la Salud Pública.

El Director del Gabinete Técnico del Ente Público de Radiotelevisión Española.

El Director general de Cooperación Local.

El Secretario general Técnico del Ministerio del Interior.

El Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Empresa.

El Director general de la Producción Agraria.

El Director general de Industrias Agrarias.

El Secretario general del FORPPA.

El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

El Director general de Pesca Marítima.

Secretario: El Secretario del Comité Nacional Español para la FAO.

Para la ejecución de los acuerdos del Comité Nacional se establece un Comité Ejecutivo integrado por los miembros siguientes (que podrán ser sustituidos por los representantes que designen):

El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

El Director general de Presupuestos.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación.

El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

El Secretario del Comité Nacional Español para la FAO.

Podrán participar en los trabajos a desarrollar por el Comité Nacional y el Comité Ejecutivo, las Organizaciones no gubernamentales que se determinen y en las condiciones que se establezcan por el propio Comité.

El Comité podrá crear los grupos de trabajo que se estime oportuno para su mejor funcionamiento y ejecución del programa que se establezca.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios representados en el Comité Nacional para que con cargo a sus presupuestos habiliten los fondos necesarios para financiar los gastos que se deriven de las actividades a ellos encomendadas por dicho Comité.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas y acciones que procedan para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIMÉ LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

9718

ORDEN de 7 de abril de 1981 por la que se modifican los artículos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Orden de 27 de junio de 1979 en la que se establecía el plan de actuación de lucha dirigida contra las plagas del algodón durante las campañas 1979-1980 a 1983-1984.

Ilustrísimo señor:

— Como consecuencia de las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en materia de Sanidad Vegetal, se considera necesario el modificar la Orden de 27 de junio de 1979, en la que se establecía el plan

de actuación de lucha dirigida contra las plagas del algodón durante las campañas 1979-1980 a 1983-1984, en sus artículos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, quedando de la siguiente forma redactados los artículos que figuran:

Artículo 1.º Durante las campañas algodoneras 1979-1980 a 1983-1984, y con objeto de generalizar en el cultivo progresivamente las técnicas de lucha fitopatológica dirigida, se establece el plan de actuación, con las siguientes directrices:

- Puesta a punto de las técnicas de lucha integrada.
- Desarrollo de las técnicas a nivel del agricultor.
- Especialización del personal en estas técnicas de lucha.

Para estos cometidos, la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuidas competencias en materia de Sanidad Vegetal, establecerá, a nivel nacional según las características de cada región algodonera, un plan anual de actuación de acuerdo con sus respectivas competencias.

Art. 4.º La especialización del personal en estas técnicas de lucha con destino al personal técnico y Capataces de las Agrupaciones que se vayan estableciendo, según el artículo 3.º de la Orden que se modifica, estarán dirigidas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuidas competencias en materia de Sanidad Vegetal.

Art. 5.º La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, establecerá las subvenciones correspondientes de acuerdo con el plan anual formulado para el quinquenio.

Art. 6.º Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria y las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en el ámbito de sus competencias para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación, así como para adoptar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo preceptuado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

9719

ORDEN de 6 de abril de 1981 por la que se suprime el Registro Especial de Exportadores de Cañizo.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que aconsejaron en su día la ordenación comercial del sector cañizo y consiguiente creación del Registro Especial de Exportadores de Cañizo ya no se dan en la actualidad.

En consecuencia, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 20 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Art. 2.º Se faculta al Director general de Exportación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

9720

ORDEN de 14 de abril de 1981 sobre acceso al crédito interior de las Empresas con una participación extranjera superior al 25 por 100 de su capital.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1975 establecía, en el uso de las facultades atribuidas por el Decreto 3022/1974, que las Empresas con una participación ex-